Res Gral 5716/2025. ARCA. Facturación y Registración. Factura clase «A» o «M». Solvencia patrimonial. Requisitos. Simulación preventiva. Notificación

Por
Redacción Central
-

Se **dispone** **flexibilizar** las condiciones para la habilitación de emisión de comprobantes y se **incorpora** una e**valuación preventiva anticipada** del Régimen de facturación y registración de comprobantes *(Res Gral 1575/2023 y modif)*

Régimen: Emisión de comprobantes

Habilitación: requisitos

COMPROBANTES TIPO «A»

Irregularidades o incumplimientos formales (no presentación DDJJ e informativas, DFE, etc): eliminación

Solvencia patrimonial. Cumplimiento: adecuaciones

Reducción del 60% al 15% del MNI del valor bienes -sin efectivo y art hogar- en el país

Reducción del 30% al 6% del MNI del valor inmuebles y automotores

COMPROBANTES TIPO «M»

Evaluación cuatrimestral: nueva simulación preventiva

Evaluación definitiva: notificación previa de inconsistencias y/o incumplimientos detectados

REGIMEN DE INFORMACION DE OPERACIONES

Cumplimiento: «Libro de IVA digital» o DDJJ F.2051

Notificación DFE: evaluación de cumplimiento y comportamiento fiscal y la clase de comprobantes que le corresponda emitir

Vigencia: 27/06/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
Resolución General 5716/2025
RESOG-2025-5716-E-ARCA-ARCA – Procedimiento. Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Emisión de comprobantes. Factura clase "M". Resolución General N° 1.575. Norma modificatoria.
Ciudad de Buenos Aires, 26/06/2025 (BO. 27/06/2025)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-02351549- -ARCA-DILEGI#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, estableció los requisitos, condiciones y formalidades a observar por los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que soliciten por primera vez la autorización para emitir comprobantes clase "A", habilitando comprobantes diferenciados identificados con la letra "M" o clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" en función de que registren o no inconsistencias fiscales, irregularidades o incumplimientos formales vinculados a sus obligaciones fiscales y/o no acrediten solvencia patrimonial.

Que razones de buena administración tributaria hacen necesario redefinir y flexibilizar las condiciones para la habilitación de estos comprobantes; proporcionando asimismo a los contribuyentes una evaluación preventiva anticipada y la posibilidad del reproceso de los controles, a efectos de mejorar el servicio y facilitar el cumplimiento voluntario.

Que en consecuencia corresponde modificar la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 3°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- A efectos de obtener la autorización para emitir comprobantes clase "A", los contribuyentes y/o responsables deberán:

a) No encontrarse entre las causales de habilitación de emisión de comprobantes clase "M", de conformidad con el análisis integral realizado de acuerdo con los términos de la Resolución General N° 4.132.

b) Reunir los requisitos patrimoniales detallados en el artículo 4°, conforme a las condiciones previstas en el mismo.

No serán habilitados a emitir comprobantes clase "A" ni podrán optar por los comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" conforme se prevé en el artículo 5° de la presente, aquellos contribuyentes que hayan solicitado una o más bajas en el impuesto al valor agregado, dentro de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la

fecha de interposición de la solicitud, y que al momento de la última baja registrada se encontraren habilitados a emitir comprobantes clase "M", o estuvieren inhabilitados para la emisión de comprobantes, siempre que dichas circunstancias se hubiesen originado en el referido lapso.

El requisito previsto en el apartado a) precedente deberá ser cumplido por las personas humanas y demás responsables que soliciten la habilitación de emisión de comprobantes en nombre propio y por todos los componentes o integrantes que acrediten los requisitos patrimoniales conforme a lo previsto en el punto 2.1. del artículo 4°.".

2. Sustituir en el primer párrafo del artículo 4°, la expresión "… dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales que se establecen en el inciso c) del artículo precedente,…" por la expresión "… dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales que se establecen en el inciso b) del artículo precedente,…".

3. Sustituir el punto 1.1.3 del artículo 4°, por el siguiente:

"1.1.3. Declarar bienes situados en el país -neto de dinero en efectivo y artículos del hogar- por valores superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del mínimo no imponible establecido en el mencionado primer párrafo del artículo 24 de la Ley N° 23.966, Título VI del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondiente al período fiscal de que se trate; o".

4. Sustituir el tercer párrafo del punto 1.2.2. del artículo 4°, por el siguiente:

"El importe total de los bienes inmuebles y automotores, valuados de la manera antes indicada, deberá superar el SEIS POR CIENTO (6%) del mínimo no imponible establecido en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley N° 23.966, Título VI del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para el último período fiscal vencido al momento de la interposición de la solicitud.".

5. Sustituir el artículo 5°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Los contribuyentes y/o responsables que soliciten por primera vez comprobantes clase "A" y registren las inconsistencias previstas en el inciso a) del artículo 3° y/o no acrediten las condiciones patrimoniales previstas en el inciso b) del mismo, serán autorizados a emitir comprobantes clase "M".

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, aquellos contribuyentes y/o responsables que no registren las inconsistencias previstas en el inciso

a) del artículo 3° y no acrediten las condiciones patrimoniales previstas en el inciso b) del mismo, podrán ejercer la opción para emitir comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN", conforme a las disposiciones de la presente norma, al momento de la presentación de los formularios de declaración jurada indicados en el artículo 2°.

No resultará válida la opción que se efectúe con posterioridad a la presentación de los aludidos formularios de declaración jurada.".

6. Sustituir el artículo 7°, por el siguiente:

"ARTICULO 7°.- Los sujetos habilitados que deben emitir los comprobantes clase "M" podrán manifestar su disconformidad a través del servicio "Presentaciones Digitales", en la forma y condiciones establecidas en la Resolución General N° 5.126, seleccionando el trámite "Facturas "M" – Disconformidad".".

7. Sustituir el TÍTULO V, por el siguiente:

"TÍTULO V

EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y COMPORTAMIENTO FISCAL

ARTÍCULO 23.- A los fines de la evaluación de cumplimiento y comportamiento fiscal, los responsables autorizados a emitir comprobantes clases "A", "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" y "M", deberán registrar electrónicamente las operaciones, locaciones y prestaciones que hayan realizado en el curso de cada cuatrimestre calendario.

ARTÍCULO 24.- La obligación de registro quedará satisfecha con la presentación del "Libro de IVA Digital" según lo reglamentado por la Resolución General N° 4.597 y sus modificatorias, o de la declaración jurada F. 2051 conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 5.705, según corresponda.

ARTÍCULO 25.- Sobre la base de la información registrada correspondiente al último período cuatrimestral vencido, y como resultado de la evaluación del cumplimiento y comportamiento fiscal demostrado por el responsable, este Organismo procederá a determinar si el responsable emitirá comprobantes clase "A" o "M".

Será condición indispensable para la evaluación mencionada, que se encuentre registrada la información correspondiente a la que se refiere el párrafo precedente y que se hayan efectuado operaciones como mínimo en DOS (2) meses del citado cuatrimestre.

La consulta de los sujetos a los que les corresponda emitir tanto comprobantes clase “A” como comprobantes clase “M”, será publicada en el micrositio “Facturación” del sitio “web” institucional y notificada en el domicilio fiscal electrónico.

En su caso, el detalle de las inconsistencias y/o incumplimientos podrá consultarse en el servicio “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)”, opción “Habilitación de Comprobantes”, subopción “Resultado de la Evaluación Periódica de su Habilitación”, disponible en el sitio “web” institucional. De subsanarse las mismas, tendrán disponible la opción para el reproceso de los controles formulados y la obtención del nuevo resultado.

Asimismo, los sujetos habilitados a emitir comprobantes clase “M” que hubieran o no utilizado la opción del reproceso citada en el párrafo precedente, podrán manifestar su disconformidad en la forma prevista en el artículo 7°, hasta el vencimiento de la obligación de presentación del “Libro de IVA Digital” o de la declaración jurada F. 2051 -según corresponda- del último período mensual del cuatrimestre calendario siguiente al que sirvió de base para efectuar la evaluación.

ARTÍCULO 26.- La evaluación establecida en el artículo precedente se efectuará en los meses de febrero, junio y octubre de cada año.

Asimismo, en los primeros SIETE (7) días corridos de cada uno de los meses citados en el párrafo anterior se efectuará una simulación preventiva de la mencionada evaluación cuatrimestral, cuyo resultado será notificado en el domicilio fiscal electrónico indicando, de corresponder, el listado de inconsistencias y/o incumplimientos detectados a efectos de que los sujetos puedan regularizar su situación de manera previa a la evaluación definitiva, cuya fecha se indicará en la misma notificación.

El reproceso previsto en el artículo anterior, no será aplicable a las simulaciones preventivas.

ARTÍCULO 27.- El responsable será informado sobre el resultado de la evaluación de cumplimiento y comportamiento fiscal y la clase de comprobantes que le corresponda emitir, en la forma prevista en el artículo 25, hasta el día 20 o -en su caso- primer día hábil posterior a aquel, de los meses indicados en el artículo 26.

De no contarse con las registraciones correspondientes al cuatrimestre evaluado, el resultado se informará a partir del décimo día hábil posterior al de cumplida la obligación a que se refiere el artículo 23.”.

8. Eliminar el Anexo.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día 27 de junio de 2025.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo